



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO



Presentado por:

POUL JEFFERSON SALAZAR PINHEYROS

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL

NÚMERO : 183508 - 2000 - 00848 - 0

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL - ABANDONO
INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL.

JUZGADO : OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE
LIMA.

DEMANDANTE : FELIX MARCELO RIVAS SABA.

DEMANDADO : JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO y MINISTERIO
PÚBLICO.

Iquitos - Perú

2016



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES

En la ciudad de Iquitos, a los treinta días del mes de marzo de 2016, a las 09:00 horas, en el Auditorio de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, tercer piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución Decanal N° 037-D-2016-FADCIP-UNAP, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- Abog. ALBERTO NAVAS TORRES Presidente
- Abog. MARÍA ISABEL VÁSQUEZ VILLACORTA Miembro
- Abog. MARTÍN TAFUR BOULLOSA Miembro

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **EXPEDIENTE CIVIL** N° 183508-2000-00484-0. **Materia:** Divorcio; **Demandada:** Justina Gladys Segovia Rivero. **Demandante:** Félix Marcelo Rivas Saba. **Órgano Jurisdiccional:** 8vo. Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Loreto. **Nro. de Volúmenes:** 1.

2.- **EXPEDIENTE PENAL** N° 2008-01788-01903-JR-PE-4. **Materia:** Violación de la libertad sexual. **Inculpado:** Walter López Vásquez. **Agraviada:** B.C.R.C. (13 años). **ÓRGANO JURISDICCIONAL:** 4to. Juzgado Penal del Distrito Judicial de Loreto. **Nro. de Volúmenes:** 1; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: POUL JEFFERSON SALAZAR PINHEYROS, para obtener el Título Profesional de ABOGADO que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *satisfactoria*

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *aprobada por mayoría*

Siendo las *11:00 am* se dio por terminado el acto.


Abog. ALBERTO NAVAS TORRES
Presidente


Abog. MARÍA ISABEL VÁSQUEZ VILLACORTA
Miembro


Abog. MARTÍN TAFUR BOULLOSA
Miembro

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL


DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 183508-2000-00848-0

Informe de expediente aprobado en sustentación pública el 30 de marzo del 2016, por el jurado Ad - hoc, nombrado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana para optar el título profesional de abogado:

MIEMBROS DEL JURADO



DR. ALBERTO NAVAS TORRES
Presidente



DRA. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA
Miembro



DR. MARTIN TAFUR BOULLOSA
Miembro

DEDICATORIA

A Dios, pues es quien nos brinda la sabiduría y fuerza para seguir adelante; a mis padres Edwin y Pilar por el ejemplo de vida, superación, entrega y por apoyarme siempre en mi realización personal.

CONTENIDO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE
- III. PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA
 - 3.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA
 - 3.2 SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
 - 3.3 SÍNTESIS A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO
 - 3.4 DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LA DEMANDADA MINISTERIO PÚBLICO Y SANEAMIENTO DEL PROCESO
 - 3.5 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS
 - 3.6 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS
 - 3.7 SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS
 - 3.8 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 - 3.9 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA JUSTININA GLADYS SEGOVIA RIVERO
- IV. PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA
 - 4.1 SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA CASATORIA
 - 4.2 SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN
- V. RESOLUCIÓN DE LA SALA CASATORIA
- VI. ANÁLISIS DEL PROCESO
- VII. CONCLUSIONES
- VIII. BIBLIOGRAFÍA

INFORME PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

I. INTRODUCCIÓN

La familia está conformada por la unión indisoluble (perpetua) entre un hombre y una mujer y por los hijos que son fruto de esa unión, en sí la familia tiene dos características fundamentales: 1) Es una institución natural; y 2) Es el núcleo fundamental de la sociedad.

El matrimonio es una unión entre dos personas de distinto sexo con un reconocimiento social, cultural o jurídico, que tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales, que es lo que ha ocurrido peculiarmente bajo la sociedad burguesa.

El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos. Ahora bien, no todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y religioso, válida sólo en Occidente. Hasta hace menos de dos centurias sólo había matrimonio religioso, al que se consideraba incluso un sacramento.

Entonces debemos entender por Matrimonio a la unión indisoluble o perpetua entre un hombre y una mujer que tiene como fines la procreación y educación de los hijos, y el amor y ayuda mutua entre los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, el actor Félix Marcelo Rivas Saba interpone demanda de divorcio por causal de Abandono injustificado del Hogar Conyugal contra su cónyuge, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrada entre ellos, el día 26 de junio de 1965 ante el Consejo Distrital de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima.

A continuación, se presenta un resumen de todo lo actuado en el proceso civil, que contiene una síntesis del escrito de demanda, de la contestación a la misma, de los escritos presentados por las partes procesales y de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que intervinieron. Luego, hacemos un análisis jurídico de los aspectos más relevantes del proceso civil. Finalmente, expongo las conclusiones sobre el caso abordado.

II DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ INFORMACIÓN GENERAL

- DISTRITO JUDICIAL: LIMA
- MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL – ABANDONO
INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL
- DEMANDANTE : FELIX MARCELO RIVAS SABA
- DEMANDADOS : JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO y
MINISTERIO PÚBLICO
- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 183508-2000-00848 (JUZGADO FAMILIA)
2160-2001 (SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA)

➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA

- 8º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA CIVIL DE LIMA
- JUEZ CIVIL: DISSETTA ADA DE VETTORI FLORES
- ESPECIALISTA LEGAL: JENNY POMALAZA CASABONA

SEGUNDA INSTANCIA

- SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA
- VOCALES SUPERIORES: CAPUÑAY CHAVEZ
RAMOS LORENZO
AGUILAR BUSTILLOS
- SECRETARIA: NELIDA ESCOBAR SERON

CASACIÓN

- SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA
- VOCALES SUPREMOS: SILVA V.
TAVARA C.
CARRIÓN L.
TORRES C.
CARRILLO H.
- SECRETARIO: CARLOS A. VARGAS GARCÍA

III. PRIMERA INSTANCIA

3.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA (FOLIOS 02 A 16)

- Con fecha 07 de junio del 2000, Felix Marcelo Rivas Saba interpone demanda de Divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal contra su cónyuge Justina Gladys Segovia Rivero, solicitando lo siguiente:

PETITORIO

- Se declare la disolución del vínculo matrimonial que los unen; en virtud a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Con fecha 26 de junio de 1965 contrajeron matrimonio civil ante el Consejo Distrital de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima.
- Durante su matrimonio tuvieron cuatro hijos, cuyos nombres son: Pedro Damián, Lorenza Del Carmen y Vilma Judith, todos ellos mayores de edad, y finalmente Myrian Araceli, fallecida.
- Dentro del matrimonio no han adquirido bienes muebles y/o inmuebles que sean susceptibles de inventario, valorización, división y/o partición.
- La casa conyugal fue la Av. Dos de mayo N° 1589, "Nueva Esperanza", Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, la cual es un bien propio y le pertenece.
- Su vida marital transcurrió con normalidad, sin embargo conforme transcurrieron los años la vida en común se fue convirtiendo en insoportable, por la conducta intolerable que mostraba su cónyuge, quien finalmente con fecha 16-09-95 hizo abandono injustificado de la casa conyugal, pese haber esperado su retorno ésta no volvió. Por lo que estando a su soledad adquirió un nuevo compromiso, con quien a la fecha tiene dos menores hijos y para mayor comodidad tuvo que retirarse del domicilio real antes mencionado.
- Sus hijos matrimoniales en la actualidad viven felices en el domicilio conyugal antes mencionado, empero la demandada de manera por demás indescriptible y matonesca violentó los cerrojos y puertas contraplacada y se ha introducido al domicilio, para empezar a hurgarles a sus hijos, y manifestarles que como son mayores de edad se larguen, porque ella quiere vivir el resto de su vida en dicha casa, sin embargo la demandada no tiene ningún derecho y tampoco le asiste para retornar, debido a que ha quebrado de hecho el vínculo matrimonial.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- La demanda se funda jurídicamente en lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 333 del Código Civil (CC), artículo 480 del Código Procesal Civil (CPC); además el Juzgador puede hacer efectivos sus conocimientos jurídicos en atención al artículo VII del Título Preliminar del CC, artículo

VII del CPC y artículo 184 inc. 2 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VÍA PROCEDIMENTAL

- Proceso de Conocimiento

MEDIOS PROBATORIOS

Se presentó en calidad de medios probatorios, lo siguiente:

- Partida de matrimonio debidamente certificado.
- Partida de Nacimiento de Pedro Damián, certificada.
- Partida de Nacimiento de Lorenza Del Carmen, certificada.
- Partida de Nacimiento de Vilma Judith, certificada.
- Partida de Defunción de Myrian Araceli, certificada.
- Copia Certificada de la Denuncia Policial de fecha 10/10/95.
- Declaración de Parte personalísima que deberá efectuar la demandada, conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado adjunta.

ANEXOS

El actor anexó a su demanda los medios probatorios ofrecidos, además de lo siguiente:

- Arancel judicial.
- Copia de su documento de identidad.
- Pliego Interrogatorio.

3.2 SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (FOLIO 17)

- Por Resolución número uno con fecha junio nueve del dos mil, cumplido con lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del CPC, la Juez de Familia resuelve ADMITIR a trámite la demanda de Divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, vía proceso de conocimiento; asimismo, se tiene por ofrecidos los medios probatorios y se corre traslado de la demanda a Justina Gladys Segovia Rivero y al representante del Ministerio Público.

3.3 SÍNTESIS A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO (FOLIO 23 A 44)

Con fecha 19 de julio del 2000, Justina Gladys Segovia Rivero, contesta la demanda interpuesta negándola y contradiciéndola en base a los siguientes términos:

HECHOS EN LOS QUE SE AMPARA LA CONTESTACIÓN

- En efecto con el demandante contrajeron matrimonio civil, ante el Concejo de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima, habiendo procreado cuatro hijos.
- Es falso que su persona haya hecho abandono injustificado del hogar conyugal, por el contrario se retiró del hogar conyugal al haber sido objeto de maltrato físico – psicológico por parte del demandante,

motivo por el cual se refugió en casa de un familiar, luego retornó a su casa, para posteriormente ser el demandante quien le abandonó, ya que cada tres meses venía y se quedaba quince días, siendo que desde entonces convivía con Irma Lucila Arotoma, con quien tiene dos hijos.

- Es falso que a raíz de su “abandono”, acaecido supuestamente el 16/09/95, el demandante por su “soledad” haya adquirido un nuevo compromiso, lo cierto es que la falsedad de tal argumento se desvirtúa con las partidas de nacimiento de sus dos hijos, productos de su adulterio con IRMA PEREZ AROTOMA, cuyos nombres son Andrea Pamela y Carlos Enrique Rivas Pérez, siendo este último nació el 19 de febrero de 1993, esto es mucho más antes de su sonado abandono.
- Su persona está tratándose en el Hospital de Neoplásicas, como consecuencia de padecer cáncer de mama, sin embargo no recibe ningún apoyo por parte del demandante, pese a saber que es muy costoso.
- La casa ubicada en Av. Dos de Mayo N° 1589 Nueva Esperanza – Distrito de Villa María del Triunfo no es un bien propio, como cínicamente alude el demandante, ya que fue adquirida por su señora madre Carmen Rivero Villanueva, por lo que constituye herencia; siendo que el demandante en forma ilegal y astuta se ha empadronado como “soltero” ante COFOPRI, lo cual implica que el demandado pretende apropiarse a cualquier precio de dicho inmueble que constituye nuestro hogar conyugal.
- La real intención del demandante con esta absurda demanda es justificar su adulterio en el que ha incurrido desde hace mucho tiempo atrás y además incumplir su obligación alimentaria.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- No hay fundamentación jurídica.

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecieron en calidad de medios probatorios, lo siguiente:

- Copia de DNI.
- Original del oficio 2231 de fecha 10 de julio del 2000.
- Dos Copias certificadas de las partidas de nacimiento de ANDREA PAMELA y CARLOS ENRIQUE RIVAS PEREZ.
- Constancia de Posesión de fecha 18 y 26 de mayo del 2000.
- Constancia Médica de padecer Cáncer de mama.
- Certificado domiciliario.
- Dos constancias policiales.
- 08 fotografías originales.
- Arancel Judicial y cédulas de notificación.
- Certificado médico legal del ministerio público.

➤ ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- Con fecha 20 de julio del 2000, mediante resolución número dos, se tiene por contestada la demanda por parte de JUSTINA GLADYS

SEGOVIA RIVERO, y por ofrecidos los medios probatorios que presentó (folios 45).

➤ **EL DEMANDANTE SOLICITA SE LE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECAUDOS (FOLIO 53)**

Mediante escrito de fecha 11 de agosto del 2000, Felix Marcelo Rivas Saba, manifiesta que ha sido notificado con la resolución número dos, sin adjuntar el escrito de demanda y tampoco sus anexos, por lo que solicita se le notifique correctamente con dicho escrito y recaudos. Es así que mediante resolución número cuatro, se le da providencia a su escrito y se dispone se le notifique con copia del escrito de contestación y sus anexos respectivos.

3.4 DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LA DEMANDADA MINISTERIO PÚBLICO Y SANEAMIENTO DEL PROCESO (FOLIO 61)

Mediante Resolución Número cinco del 31 de agosto del 2000, la Jueza de Familia, conforme a lo dispuesto por el artículo 458 y siguiente del CPC, resuelve declarar en REBELDÍA a la demandada Ministerio Público; y, no habiéndose deducido excepciones, ni defensas previas, se procede al saneamiento del proceso, declarando que existe una relación jurídica procesal válida, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 465 del CPC y, por tanto, SANEADO el proceso; finalmente, según lo establecido en el artículo 468 del CPC, cita a las partes a la audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos.

3.5 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS (FOLIO 62 A 63)

Con fecha 03 de octubre del 2000, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia de las demandadas JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO y MINISTERIO PÚBLICO y la incomparecencia del demandante Félix Marcelo Rivas Saba; en los siguientes términos:

ETAPA DE CONCILIACIÓN

- No encontrándose todas las partes presentes, no fue posible llegar a una conciliación.

ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- **Primero:** Establecer si se encuentra acreditado el divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal por parte de la cónyuge.
- **Segundo:** Establecer la liquidación de la sociedad de gananciales sin bienes en común, respecto a los hijos matrimoniales de los cuales viven tres, y siendo estos mayores de edad, no se puede señalar pensión de alimentos ni los otros regímenes correspondientes.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- Como no existe ninguna cuestión probatoria, se admite los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y la demandada JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO. Al ser insuficientes los medios probatorios aportados por las partes y con la facultad que confiere el artículo 194 del Código Procesal Civil, la Jueza admite como medio probatorio de oficio lo siguiente: El mérito de la declaración de parte del demandante y demandada a preguntas a realizarse por el Juzgado y por la señora Representante del Ministerio Público; seguidamente señala fecha y hora para la Audiencia de Pruebas para el día veinticuatro del dos mil, dándose por notificada la parte concurrente, debiéndose notificar mediante cédula a la parte inconcurrente.

3.6 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS (FOLIO 72 A 75)

- Con fecha 03 de octubre del dos mil (debiendo ser lo correcto el día veinticuatro de octubre del dos mil), con la asistencia de la Fiscal de Familia y del demandante e inasistencia de la parte demandada JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO, la Juez de Familia actuó los medios probatorios admitidos en la audiencia conciliatoria, precisándose que en relación al pliego de preguntas ofrecidos por el demandante, ante la inconcurrencia de la parte demandada se abrió dicho pliego y se agrega a los autos debidamente rubricado; además se actuó los medios probatorios de oficio en los siguientes términos: **1)** Habiéndose admitido la declaración de parte de la demandada y no habiendo concurrido a la audiencia, se prescinde de su declaración debido a su inconcurrencia. **2)** La declaración de parte del demandante, mediante el cual se desprende lo siguiente: **2.1)** Su cónyuge al cumplir los cincuenta años de edad tuvo un comportamiento distinto empezó a ir a fiestas frecuentemente, no llegaba a la casa a dormir aprovechando que su persona trabajaba constantemente en Provincia, también celebraba fiestas en la casa, sin su conocimiento, se emborrachaba, tomaba demasiado, siendo que en una ocasión su hijo mayor le encerró en una habitación para que no salga; **2.2)** Al parecer su cónyuge mantenía relación con tercera persona, de nombre Eduardo Pisfil, desconoce si tuvo hijos, agrega que en marzo del año dos mil su cónyuge la demandó por Alimentos, en donde hay sentencia en la que se indica que debe pagar 45% de su sueldo, suma que le están descontado por planilla; **2.3)** La casa conyugal, ubicado en Av. Dos de Mayo N° 1589 Nueva Esperanza – Distrito de Villa María del Triunfo, perteneció a sus suegros, sin embargo COFOPRI hizo un inventario hace dos años atrás y le ha empadronado a él, por tanto el título, inscrito en los registros públicos, solo está a su nombre, debido a que su cónyuge abandonó el hogar conyugal hace cinco años; **2.4)** La casa conyugal efectivamente es de propiedad de sus suegros, pero la construcción lo hizo su persona, asimismo señala que la casa debe quedar para sus hijos y sus nietos; **2.5)** Acepta que mantiene una convivencia con tercera persona en donde ha procreados dos hijos de cinco y siete años de edad y vive con dicha persona desde julio del año 1998 y finalmente **2.6)**

Manifiesta que recién está iniciando la presente demanda de divorcio, a raíz que su cónyuge, la demandada, le ha interpuesto demanda de alimentos, pese a que ella le abandonó, y no tiene ninguna obligación de estar pasando alimentos por el tiempo que no viven juntos.

- En este estado la Jueza comunica a los interesados que tienen el término de cinco días para formular sus alegatos por escrito, y a solicitud de parte interesada el Juzgado expedirá sentencia dentro del término de ley.

3.7 SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS

➤ ALEGATOS DEL DEMANDANTE (FOLIOS 77 A 78)

Con fecha 20 de octubre del 2000, el demandante Félix Marcelo Rivas Saba, presenta su alegato en los siguientes términos:

- En autos está debidamente probado que la demandada hizo abandono sin justificación alguno de la casa conyugal por más de dos años y lo hizo a partir del 16-05-95.
- La confesión personalísima de la demandada es prueba plena, debido a que todos los interrogatorios del pliego han sido absueltos en sentido afirmativo y ficto.
- La denuncia policial de fecha 10/10/95 ofrecida como prueba objetiva sobre el abandono injustificado de la casa conyugal no ha sido objeto de observación y/o tacha, por lo que mantiene su vigencia y validez.

➤ ALEGATOS DE LA DEMANDADA JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO (FOLIOS 81 A 82)

Con fecha 30 de octubre del 2000, la demandada presenta sus alegatos, en los siguientes términos:

- Está probado que a raíz del adulterio del demandante, es que se iniciaron los problemas por maltratos físicos y emocionales que le obligaron a retirarse del hogar conyugal, conforme a los medios probatorios que se adjuntan al proceso, siendo claro que la única intención del demandante es apropiarse del inmueble adquirido dentro del matrimonio.
- Está probado que conforme a la partida de nacimiento de Carlos Enrique Rivas Pérez, hijo extramatrimonial del demandante, que éste nació antes de su supuesto abandono.
- Mediante escrito con fecha 09 de marzo del 2001, el demandante solicita se sirva producir sentencia, por lo que mediante resolución número diez, se deja en despacho para sentencia.

3.8 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FOLIOS 90 A 93)

Con fecha abril dieciséis del año dos mil uno, mediante resolución sin número, el Octavo Juzgado de Familia de Lima, valorando todos los

medios probatorios en forma conjunta, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y nueve, trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y tres del mismo cuerpo de leyes, FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas once y siguientes, esto es se establece el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, imputable al cónyuge, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, contraído por don Felix Marcelo Rivas Salas, con doña Justina Gladys Segovia Rivero, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco ante el Concejo Distrital de Pachamac, Provincia y Departamento de Lima, disuelta la sociedad de gananciales, debiéndose tomar en cuenta que existe el bien inmueble sito en Avenida dos de Mayo mil quinientos ochenta y nueve, manzana ochenta y tres lote siete del Asentamiento Humano "Nueva Esperanza" del Distrito Villa María de Triunfo, pendiente de regularizarse respecto de su documentación, no señalándose pensión de alimentos para ninguno de los cónyuges ya que esta cesa por el divorcio, elévese en consulta la presente sentencia en caso no sea apelada al Superior Jerárquico y ejecutoriada expídanse los partes correspondientes; en virtud a los siguientes considerandos:

- La causal de abandono injustificado del hogar conyugal constituye causal de divorcio, la cual debe reunir ciertos elementos constitutivos, como son primero que la ausencia del hogar o el abandono del mismo, debe constituir un hecho, sin motivo alguno que justifique el acto por el ofensor, como segundo elemento que haya transcurrido ininterrumpidamente más de dos años desde que el cónyuge hizo el abandono material de la casa común y como un tercer elemento que se determina cuando la separación tiene el carácter de malicioso, es decir la libre intención del ofensor de sustraerse al cumplimiento de sus deberes y obligaciones que como cónyuge le correspondía como es el hecho de cohabitar con su cónyuge y prestar alimentos a su prole, como lo señala el inciso quinto del artículo trescientos treinta y tres del código civil.
- El demandante acredita el abandono injustificado de su cónyuge, con el mérito de la denuncia de fojas nueve, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de donde se establece que ésta con fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, hizo abandono del hogar conyugal, sito en Av. Dos de Mayo mil quinientos ochenta y nueve, Nueva Esperanza, Villa María Del Triunfo.
- Que el demandante aduce que la demandada se alejó del hogar conyugal por mantener una relación con tercera persona situación que se establece con el mérito de la denuncia de fojas nueve, y la declaración de parte efectuada por el demandante, en donde indicó que la demandada ya llevaba una vida descontrolada, asistiendo a muchas fiestas y libando licor, hecho que queda corroborado incluso con el mérito de las fotografías de fojas treinta y siete a cuarenta y uno presentada por la propia demandada.
- Si bien la demandada refiere que su alejamiento del hogar conyugal se debió a continuos maltratos recibidos por parte de su cónyuge, como se advierte del certificado médico legal de fojas veintisiete, éste

documento data de fecha diez de julio del año dos mil, por tanto se debe tomar con las reservas del caso si se toma en cuenta su data, ya que la cónyuge abandonó el hogar conyugal en setiembre del año noventa y cinco, por ende las denuncias de fojas treinta y cinco y treinta y seis de autos, no acreditan que realmente la demandante se haya ido del hogar conyugal obligada por las circunstancias, o por las agresiones sufridas por parte de su cónyuge, ya que no existe antes del año noventa y cinco ninguna denuncia por violencia familiar, si se toma en cuenta además que el certificado médico legal es posterior a la interposición de la demanda, por ende el retiro del hogar conyugal por parte de la demandada ha sido injustificado, con el único fin de vivir una vida independiente.

- Si bien es cierto la demandada ha regresado al hogar conyugal cuando su cónyuge ya no se encontraba allí, sin embargo no ha sido perdonado o disculpada por su cónyuge respecto de su alejamiento injustificado y por el contrario, debe señalarse que la demandada sólo ha regresado al hogar conyugal a raíz de que COFOPRI se encontraba realizando el empadronamiento por dicho lugar.

3.9 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA JUSTININA GLADYS SEGOVIA RIVERO (FOLIOS 100 A 101)

Con fecha 29 de mayo del 2001, al amparo del artículo 364 del código procesal civil, Justinina Gladys Segovia Rivero interpone RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 16 de abril del 2001, que declara fundada la demanda; en mérito a los siguientes fundamentos:

- La Juzgadora se ha basado única y simplemente en un certificado policial donde el demandante en forma premeditada y con astucia ha hecho la anotación en dicha comisaría sin conocimiento de la demandada y que jamás ha demostrado que su persona haya vivido en otro hogar o domicilio, puesto que en ningún momento se retiró del hogar conyugal.
- Que el demandante es quien hizo el abandono del hogar conyugal, ya que tiene otro compromiso y otros hijos con quienes mantiene relaciones desde 1990, sin que su persona haya puesto la denuncia correspondiente o haya ejercido la acción civil por causal de adulterio.
- Que su persona es la que ha sido objeto de maltratos físicos y psicológicos, como prueba de ello incluso al haber sufrido una agresión grave en el seno izquierdo y con el devenir se convirtió en cáncer, el demandante en forma despiadada nunca se ha preocupado en atenderla y por el contrario ha aprovechado esta situación para interponer demanda fundamentalmente con el propósito de no pasarle alimentos, puesto que le inició una demanda por encontrarse desamparada e indiferente por el demandante.
- Que el demandante no ha demostrado de manera fehaciente la causal de abandono, tampoco demostró que su persona vive fuera del hogar conyugal y menos ha demostrado, como lo sostiene en su demanda, que tiene alguna relación con otra persona e incluso

irresponsablemente afirma que tiene otros hijos, hecho absurdo y falaz.

- Con fecha cuatro de junio del año 2001, mediante resolución número trece, se concede, con efecto suspensivo, la APELACIÓN interpuesta por la demandada contra la sentencia emitida, disponiendo elevar los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención (folios 107).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

- Con fecha diez de julio del año dos mil uno, mediante resolución número uno, la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima corre traslado al demandante del escrito de apelación presentado por la demandada, por el plazo de diez días, de conformidad con el artículo 373º del Código Procesal Civil (folios 116).
- Con fecha veinticinco de julio del año dos mil uno, mediante resolución número dos, se tiene por absuelto el traslado conferido dentro del término de ley, se tiene presente la misma, y se dispone tráigase para resolver y designaron fecha para la vista de la causa.
- Con fecha 10 de agosto del 2001, se llevó a cabo la vista de la causa concurriendo el abogado de la parte demandante, mas no de la demandada, quedando la causa al voto (folios 131).

4.1 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (FOLIOS 132 A 133)

Con fecha 14 de agosto del 2001, mediante resolución sin número, la Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, REVOCA LA SENTENCIA APELADA de fecha 16 de abril del año 2001, obrante a fojas noventa a noventa y tres, que declara fundada la demanda de fojas once y siguientes sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal imputable a la cónyuge con lo demás que contiene; REFORMANDOLA la declara INFUNDADA la demanda de fojas once y siguientes; en virtud a los siguientes fundamentos:

- La denuncia del demandante presentada con fecha diez de octubre de 1995, en la Comisaría de Nueva Esperanza, por abandono del Hogar, corriente a fojas nueve no constituye prueba de abandono injustificado por parte de la demandada de la casa conyugal conforme a la causal contemplada en el inciso 5º del artículo 330 del Código Civil, porque jamás fue investigada por la policía ni se encuentra verificada o ratificada mediante otros medios probatorios.
- Las fotografías corrientes a fojas treinta y siete y siguientes tampoco constituyen prueba que la demandada haya abandonado la casa conyugal, para mantener una relación extramatrimonial con persona diferente a su esposo, el demandante, ni para llevar una vida desenfrenada en medio del alcoholismo; con mayor razón tomando en consideración que dichas fotos fueron presentadas por la demandada sin explicar el motivo de las reuniones sociales, sin

identificar a las personas presentes ni el lugar donde se encuentran reunidas.

4.2 SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN (FOLIOS 137 A 143)

Con fecha 14 de setiembre del 2001, el demandante Félix Marcelo Rivas Saba, interpone RECURSO DE CASACION contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto del 2001 que, REVOCA LA SENTENCIA APELADA; REFORMANDOLA la declara INFUNDADA la demanda de fojas once y siguientes; en virtud a los siguientes fundamentos:

- Se aplicó indebidamente el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil, señalando que la causal de abandono injustificado del hogar conyugal no prevé como requisito que se efectúe una investigación judicial y/o policial, sino que exige como única condición que hayan transcurrido dos años continuos o que la duración sumada de los periodos exceda a este plazo; es decir, la Sala de Familia no puede crear requisitos donde la ley no los establece.
- Existe un error in procedendo, por cuanto la Sala de Familia no analizó puntualmente la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, sino que se ha pronunciado respecto a las causales de adulterio y conducta deshonrosa que no han sido objeto del petitorio, vulnerándose con ellos los artículos 194° y 197° del Código Procesal Civil.
- Con fecha 17 de septiembre del 2001, se CONCEDE el Recurso de Casación interpuesto por el demandante, y se dispone que se eleven los autos al Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 387° del Código Procesal Civil (folios 144).

V. RESOLUCIÓN DE LA SALA CASATORIA (FOLIOS 146 A 147)

- Con fecha 19 de marzo del 2002, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante en contra de la Sentencia de Vista que obra en autos, y condenaron a la recurrente al pago de las costas y costos, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; por el siguiente fundamento: **1)** “Que si bien el dispositivo legal cuya aplicación indebida se denuncia (artículo 333 inc. 5) se encuentra inmerso en el Código Civil, éste no tiene la naturaleza de una norma sustantiva por tratarse de una norma de carácter procesal, puesto que mediante ésta sólo se establecen las causales por las que procede la separación de cuerpos y el divorcio, razón por la cual no resulta viable la causal denunciada” (Quinto Considerando); y **2)** Respecto al error in procedendo, señala: “ que, del análisis de autos se advierte que en el segundo considerando de la sentencia recurrida no se emitió pronunciamiento alguno respecto a las causales de adulterio ni conducta deshonrosa; habiéndose limitado la Sala a efectuar una valoración de los medios probatorios actuados en el proceso.”; por lo

que de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil declararon improcedente el recurso de casación.

VI. ANÁLISIS DEL PROCESO CIVIL

- **PRIMERA INSTANCIA**
- **DEMANDA E INADMISIBILIDAD**

La demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o falta de cooperación¹.

Debe presentarse necesariamente por escrito y respetar la forma establecida en el artículo 130° del Código Procesal Civil (en adelante CPC), además debe ser firmada por el recurrente y su abogado (defensa cautiva), y reunir los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 424° y 425° del CPC.

El incumplimiento de un requisito de forma determina que el juez declare inadmisibile la demanda, otorgando un plazo que no será mayor de diez días para subsanar la omisión o defecto en que se haya incurrido. Si el demandante no cumple con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Los casos que determinan la inadmisibilidad de la demanda están previstos en el artículo 426° del CPC, y son los siguientes:

1. Cuando la demanda no tenga los requisitos legales;
2. Cuando no se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. Cuando el petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. Cuando la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En tal orden de ideas, se advierte que Felix Marcelo Rivas Saba, con fecha 07 de junio del 2000, interpone demanda de Divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal contra su cónyuge Justina Gladys Segovia Rivero; demanda que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del CPC. Empero, el actor dirige la demanda sólo contra su cónyuge, mas no contra el Ministerio Público, por cuanto es parte en el proceso conforme así lo establece el artículo 481 del Código Procesal Civil, por lo que la presente demanda debió ser declarada inadmisibile, a efecto que subsane tal omisión, de conformidad con el inciso 1 del artículo 426 del cuerpo de leyes antes aludido. Por tal motivo, considero que esta omisión debió haber sido advertida por el Juzgador, a fin de que sea subsanada.

¹ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2008, p. 112

Por lo tanto, fue incorrecta la decisión del juzgado al admitir a trámite la demanda (resolución número uno).

➤ **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Con la contestación a la demanda, el demandado hace uso de su derecho de defensa y contradicción, y se materializa el principio de bilateralidad del proceso.

Debe cumplir los mismos requisitos de la demanda (artículos 424º y 425º del CPC).

El demandado, al contestar la demanda, debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la misma, en forma ordenada, clara y precisa. Asimismo, debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados; el silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación.

El plazo para contestar la demanda está fijado para cada tipo de proceso.

En tal contexto, se desprende de autos que la emplazada JUSTINA GLADYS SEGOVIA RIVERO, contestó la demanda dentro del plazo legal establecido en el inciso 5) del artículo 478º del CPC (treinta días), y de conformidad con el artículo 442º del mismo Código, aunque con algunas omisiones no advertidas por el Juzgado, siendo que mediante resolución número dos, de fecha julio veinte del año dos mil, se tiene por contestada la demanda en los términos expuestos y presente los medios probatorios para su debida oportunidad.

Sin embargo, es menester mencionar que el Juzgado no advirtió la omisión en la que incurrieron la referida demandada, respecto al requisito que establece el artículo 442 inciso uno del Código Procesal Civil, esto es la fundamentación jurídica de la contestación de la demanda. Razón por la cual, considero que fue incorrecta la decisión del Juzgado al tener por contestada la demanda por la referida demandada, dado que de conformidad con el referido inciso 7) del artículo 424º del CPC, de aplicación a la contestación de la demanda por disposición expresa del inciso 1) del artículo 442º del CPC, se debió declarar inadmisibile la absolución de la demanda, otorgándose el plazo legal a fin de que la referida demandada cumpla con los requisitos de admisibilidad.

➤ **AUDIENCIA CONCILIATORIA**

La conciliación es una forma anticipada de concluir un proceso con declaración de fondo. Las partes pueden conciliar (llegar a un acuerdo)

en cualquier etapa del proceso, antes de que se expida sentencia en segunda instancia.

Puede ocurrir en la audiencia convocada por el juez de oficio (etapa obligatoria en el proceso) o a pedido de las partes. Debe versar sobre derechos disponibles (derechos patrimoniales susceptibles de ser valorados económicamente y derechos no patrimoniales que son de libre disposición), y el acuerdo que se adopte debe adecuarse a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

Convocada de oficio o a petición de parte, en el desarrollo de la audiencia, el juez escucha, en primer lugar, las razones de las partes, sus apoderados o representantes. Luego propone una fórmula conciliatoria.

Se pueden presentar dos situaciones:

Si la fórmula es aceptada por las partes, se levanta un acta y se registra en el libro de conciliaciones. Si hay acuerdo total, concluye el proceso y tiene efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Si el acuerdo es parcial, continúa el proceso respecto a las pretensiones y personas afectadas.

En cambio, si la fórmula no es aceptada por las partes, se levanta un acta y se describe la propuesta, indicándose la parte que no la aceptó. Si la sentencia otorga igual o menor derecho que el propuesto en la conciliación, se impone a quien lo rechazó una multa (2 a 10 URP).

De manera que, en la audiencia conciliatoria realizada el 03 de octubre del 2000, fue acertada la decisión del Juzgado al no promover una conciliación entre las partes, debido a la incomparecencia del demandante.

➤ **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas se producirá esta diligencia, la que debe ser dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad, quien antes de iniciarla toma a cada uno de los convocados juramentos o promesa de decir la verdad (Art. 202 del CPC).

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y a ella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público. Las partes y los terceros legitimados pueden concurrir con sus Abogados. Solamente se admitirá que en esta audiencia intervenga las partes por medio de apoderado, si se prueba un hecho grave o justificado que impida la presencia de la parte.

Si a la audiencia concurre una sola de las partes se realizará la diligencia con ella, sino concurre ambas partes, el juez declarará concluido el proceso (art. 203 del CPC).

Al respecto es preciso indicar que en el presente expediente, se advierte que la fecha y hora señalada no es la que correspondía, sin embargo ello no puede ser óbice para declarar su nulidad, ya que simplemente es un error material, asimismo se advierte que la Jueza aplicó en estricto la penúltima parte del artículo 203 del CPC, ya que la audiencia de pruebas se llevó a cabo con la presencia de la parte demandante y del Ministerio Público, ante la incomparecencia de la parte demandada.

➤ **ALEGATOS PRESENTADOS**

Los alegatos presentados por las partes procesales fueron propuestos dentro del plazo establecido en el artículo 212° del CPC (cinco días desde concluida la audiencia).

➤ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Esta causal ha sido invocada por el actor, amparándose en lo que dispone el artículo 333° Inciso 5° del Código Civil. La causal que se expone reviste naturaleza subjetiva o inculpatoria, propias del sistema del llamado "divorcio-sanción"; siendo que lleva implícita una sanción para el cónyuge al que se le atribuye un determinado acto que motiva el divorcio. Requiere para su configuración la concurrencia de tres elementos constitutivos: **a)** uno, objetivo dado por el apartamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal; **b)** el intencional consistente en la falta de justificación por parte del cónyuge culpable de la separación y, **c)** de carácter temporal, que exige que la separación se prolongue por más de dos años. Asimismo, es pertinente estudiar el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, teniendo en cuenta que el recurso de casación interpuesto por la demanda fue declarado improcedente.

Analizando la sentencia en primera instancia tenemos que la Jueza de familia señala en el considerando quinto de la resolución sentencial: *"Que en el presente caso el demandante acredita el abandono injustificado de su cónyuge, con el mérito de la denuncia policial de fojas nueve, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco..."*; es decir, emite sentencia en mérito a la denuncia policial, por lo que debo manifestar mi disconformidad con este fallo, por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, merece realizar comentario que a la presente acción se ha ofrecido como única prueba -a efectos de acreditar el abandono injustificado de la casa conyugal por parte de la cónyuge demandada- la copia certificada de la denuncia por abandono de hogar emitida por la Delegación de Nueva Esperanza, el día diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, corriente a fojas nueve, realizada a solicitud del actor Felix Marcelo Rivas Saba, en la cual deja constancia del abandono de hogar realizado por su esposo Ricardo Delgado Tuesta. Sin embargo, dicho medio probatorio constituye una manifestación unilateral y por lo tanto no tiene relevancia jurídica

necesaria para acreditar la causal invocada. Al respecto inclusive el Jurista PLACIDO V., Alex, en su libro "Divorcio" Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, Lima - Perú, 2002, pgs. 160-161; informa respecto de los medios probatorios **-documentos-** como son las constancias o certificados levantados por la Policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges, pueden tenerse en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, **pero no a favor de quien las hace;** en virtud de lo expuesto, no habiéndose probado debidamente la causal invocada la demanda debió ser declarada infundada, conforme lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil. Máxime además si la jurisprudencia ha indicado que no basta indicar la ausencia de la cónyuge y sustentarla con una denuncia policial, que recoge únicamente el dicho de la parte interesada sin ninguna investigación. (Exp. 730 -97)

➤ **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación, al igual que la reposición, la casación y la queja, es un medio impugnatorio que la ley concede a las partes exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

Con el recurso de apelación se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior, su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

Para su admisión y procedencia, se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental ante el Juez que expidió la resolución, se debe precisar y fundamentar el agravio e indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, y acompañar la tasa respectiva.

Por consiguiente, tenemos que el recurso de apelación interpuesto por la demandada (29 de mayo de 2001), contra la sentencia de primera instancia, la cual fue presentado dentro del plazo legal establecido en el inciso 13) del artículo 478º del CPC (diez días); por tanto, la decisión del juzgado de conceder el referido recurso, con efecto suspensivo, fue correcta, de conformidad con los artículos 364º, 365º, 366º, 368º inciso 1) y 371º del CPC.

➤ **SEGUNDA INSTANCIA**

Con respecto a la decisión de la Sala de Familia de revocar la sentencia apelada y reformándola, declararla Infundada, expreso mi conformidad ya que efectivamente la Juez de origen sólo tuvo en cuenta, para determinar el abandono injustificado del hogar conyugal, el mérito a la denuncia policial presentada por el demandante; resultando por tanto insuficiente para declarar fundada la demandada.

➤ **CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA**

El recurso de casación es un medio impugnatorio que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del debido proceso o cuando se ha cometido infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales (artículo 386 del CPC).

Tiene dos funciones fundamentales: una pedagógica que consiste en enseñar a la judicatura nacional el correcto empleo de la ley; y otra unificadora, que consiste en unificar los criterios con respecto a la administración de justicia, mediante la jurisprudencia nacional.

Procede contra las sentencias expedidas por las Salas Superiores Civiles y Mixtas, contra autos expedidos en revisión por las Salas Superiores Civiles y Mixtas que ponen fin al proceso y contra las resoluciones que la ley señale.

Según el artículo 387º del CPC (requisitos de forma), el recurso de casación se interpone: (1) contra las resoluciones enumeradas en el artículo 385º (sentencias, autos de Salas Superiores Civiles y Mixtas que ponen fin al proceso, etc.); (2) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y (3) ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 388º del CPC señala que son requisitos de fondo del recurso de casación: (1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (2) que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso: cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

➤ **CONTROL CASATORIO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES**

El Tribunal de Casación declaró improcedente el recurso presentado por la demandada, toda vez que si bien es cierto el dispositivo legal cuya aplicación indebida se denuncia (el inciso 5 del artículo 333) se encuentra inmerso en el Código Civil, éste no tiene la naturaleza de norma sustantiva por tratarse de una norma de carácter procesal, por cuanto sólo se establecen las causales por las que proceda la separación de cuerpos y el divorcio, por tanto no resulta viable; y finalmente respecto al error improcedente no se advierte ello, también fue desestimada. En síntesis, a mi parecer puedo advertir que el demandante lo que pretendía era una nueva valoración de los medios

probatorios aportados al proceso, como si el Tribunal de Casación fuera una tercera instancia. No obstante, por el análisis efectuado, el recurso de casación pudo haber prosperado por la causal del inciso 3) de artículo 386 del CPC, esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Sobre el particular puede verse la Casación N° 1627-2005; en el que se establece que cuando se advierta la afectación de los principios constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales; entonces, es necesario declarar de oficio procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 386 del CPC; obviamente, sin exigir lo previsto en el numeral 2.3 del artículo 388 del CPC, toda vez que dicha causal no fue denunciada por el recurrente.

Sobre el particular, un considerando frecuente en las Sentencias en Casación en nuestro país es el siguiente: “en materia casatoria es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio” (Casación N° 3047-2006 LIMA).

Además, el Tribunal Constitucional (TC) en la Resolución 01480-2006-AA/TC ha señalado que, “En un proceso constitucional el análisis de si una resolución judicial ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, pudiendo las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis”.

El TC, en la Resolución N.º 04228-2005-HC/TC, ha explicado que, “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión”.

Finalmente, según el TC, “El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo” (Resolución N.º 6712-2005-PHC/TC).

VII CONCLUSIONES

- La demanda de divorcio por causal - Abandono Injustificado del Hogar, quizás hubiera prosperado si el demandante hubiera presentado testigos que respalden la denuncia policial.
- No estamos de acuerdo con la sentencia de primera instancia, emitida por el Octavo Juzgado de Familia de Lima, que declara fundada la demanda, pues como ha quedado evidenciado, sólo tuvo en cuenta el medio probatorio de la denuncia policial, para establecer que la demandada hizo abandono injustificado del hogar conyugal.
- Fue correcta la decisión de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al declarar improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el demandante, al no haberse cumplido con los requisitos de forma de dicho recurso.

VIII) BIBLIOGRAFIA

JURISTA EDITORES: Código Civil, Código Procesal Civil y otros. Lima, 2015

AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2013

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio. Doctrina – Jurisprudencia – Práctica. Jurista Editores, Lima, 2011

EGACAL. El ABC del Derecho Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2010

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I y II. Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006

PLACIDO V., Alex, "Divorcio", Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, Lima - Perú, 2002.